

EXPEDIENTE Nº 27 T 2021-2022

RESOLUCIÓN DE LA JUEZ ÚNICO DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE TENIS DE MESA

En Madrid a 25 de abril de 2022, la Juez Único de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa viene a emitir la siguiente RESOLUCIÓN, una vez vista la documentación que se encuentra en el presente Expediente, tramitado por el PROCEDIMIENTO ORDINARIO, en referencia a la incomparecencia del árbitro D^a (LIC.) al encuentro calendario para el día 9 de abril 2022 (10:30 horas) entre los equipos y CD TM en la categoría play off de descenso Primera División Masculina Grupo 2, jornada 14.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Se recibió con fecha 11 de abril de 2022, correo de la Dirección de Actividades de la RFETM, dando traslado del Acta Arbitral e Informe Arbitral del encuentro de referencia.

En el informe arbitral se recoge que la árbitro, D^o, no compareció al encuentro para el que había sido designada, siendo arbitrado por el jugador del Club Deportivo TM....., D^o

Igualmente se da traslado de correo remitido por D^a a la RFETM en el que manifiesta que *“No acudí a pitar el encuentro puesto que estaba convencida que era a las 17:00, que fue la hora que me dijeron al hacer la designación. Es verdad que la Federación me había enviado el cambio de hora pero como me lo mandaron antes de designarme el partido se lo había enviado al árbitro que estaba designado en principio pero no le presté la atención suficiente. Ruego me disculpen puesto ha sido un error mío”*

SEGUNDO. - Ante estos hechos, se procede a la INCOACION DE EXPEDIENTE DISCIPLINARIO TRAMITADO POR EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, al considerar que D.

..... (LIC.....) ha podido incurrir en la infracción contenida en el **Artículo 40 b) del Reglamento de Disciplina Deportiva** de la Real Federación Española de Tenis, según el cual:

Artículo 40 *“Se considerarán infracciones específicas graves de los jueces y árbitros, o componentes del equipo arbitral, y serán sancionados con suspensión temporal de uno (1) a seis (6) meses de competición oficial y pérdida total de los derechos de arbitraje las siguientes: (...)*

b) La incomparecencia injustificada a un encuentro.

TERCERO. - A los efectos del derecho de alegaciones, se notifica el 13 de abril 2022, la incoación del expediente disciplinario a las partes interesadas, así como se le remiten los documentos obrantes en el expediente, consistentes en Acta, informe arbitral y correo remitido a la RFETM.

CUARTO. – Dentro del plazo reglamentario presentan alegaciones, con fecha 19 de abril 2022, D^a..... Junto a las alegaciones adjunta testifical de D^o..... Tanto las alegaciones de D^a como de D^o....., son coincidentes en el hecho de que la incomparecencia del árbitro al encuentro fue consecuencia de un error involuntario debido a un cambio en la hora señalada para la celebración del encuentro.

No habiéndose presentado más alegaciones ni proposición de prueba, se procede a dictar la presente resolución en base a los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La potestad disciplinaria de la R.F.E.T.M. se ejercerá a través del Juez Único de Disciplina Deportiva que, actuando con independencia de los restantes Órganos de la R.F.E.T.M. decide en vía administrativa las cuestiones de su competencia. Dicha competencia viene establecida en el Reglamento General de la RFETM y en el Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM. Así establece a este respecto el **Artículo 9** del **RDD** que:

“El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva de la RFETM corresponde:

a) A los jueces árbitros y árbitros durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones estatutarias y Reglamentarias de la RFETM.

b) Al Juez Único de Disciplina Deportiva de la RFETM sobre todas las personas que formen parte de su propia estructura orgánica; sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos y directivos; sobre los jueces y árbitros, y en general sobre aquellas personas que estando federadas desarrollan la actividad deportiva de Tenis de Mesa en el ámbito estatal.

c) Al Tribunal Administrativo del Deporte, sobre las mismas personas y Entidades que la RFETM, sobre ésta misma y sus directivos y sobre las ligas profesionales si las hubiese."

II.- Este expediente sancionador ha sido tramitado por el Procedimiento Ordinario según los Artículos **69 a 83** contenidos en el Título III, Capítulo I del **RDD** que recogen las Disposiciones Generales aplicables a los Procedimientos Disciplinarios, y en concreto los **Artículo 84 a 91** contenidos en el Capítulo II, Sección 1ª del Reglamento indicado que recogen el Procedimiento Ordinario.

III.- Procede la modificación del tipo de infracción por el que se incoó el presente expediente, dado que, de las declaraciones de la propia interesada, como de D^o....., queda patente que la incomparecencia al encuentro queda justificada al ser el error cometido consecuencia del cambio en la designación arbitral inicialmente prevista y la posterior modificación del horario.

Tal y como D^amanifiesta, *"A mi se me designa dicho encuentro el lunes 4 de Abril, siendo la persona encargada del CTNA, en este caso....., quien me dice la fecha y la hora del partido, sábado 9 de Abril a las 17:00, pues él no había sido notificado del cambio. Mi gran fallo como árbitro fue no comprobar el horario del encuentro con antelación suficiente. "*

Es decir, que la actuación de la interesada no fue con dolo o intención de no comparecer al encuentro para el que había sido designada, sino provocado por incurrir en error en la hora previamente señalada. Dicho error era vencible, en cuanto que tal y como declara *"Mi gran fallo como árbitro fue no comprobar el horario del encuentro con antelación suficiente"*, por lo que se elimina el dolo, pero subsiste la culpa, por ende el hecho sería sancionado como culposo siempre y cuando se encuentre tipificado como tal en el RDD.

El **Art. 40 del RDD** sanciona *"La incomparecencia injustificada a un encuentro"*, es decir, solo sanciona en casos de no comparecencia voluntaria o sin causa justa. Dado que, como ha quedado demostrado, la infracción es totalmente involuntaria y justificada la causa del error, ha de procederse al archivo del expediente **por no existir infracción tipificada, que pueda ser objeto de sanción.**

En virtud de lo cual

ACUERDA:

CONSIDERAR LA INEXISTENCIA DE INFRACCION, ACORDANDO EL ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES.

Esta Resolución no es firme y contra la misma cabe interponer Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo máximo de quince días hábiles desde su notificación fehaciente, a tenor de lo contenido en el **Artículo 102 y Artículo 103 del RDD**. La mera

interposición del Recurso pertinente no paralizará ni suspenderá la ejecución de la Resolución en los términos acordados.

En Madrid a 25 de abril de 2022



Fdo: MANUELA GRANADO CUADRADO
**Juez Único de Disciplina Deportiva
de la R.F.E.T.M**